

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-10053-2019  
CARATULADO : MANASSE/SOCIEDAD DE INVERSIONES Y  
RENTAS EFESIS SPA.

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Que con fecha 15 de marzo de 2019, comparece PHILOSTENE MANASSE MANASSE, comerciante, haitiano, domiciliado en calle Monterrey N°6397, población José María Caro, comuna de Lo Espejo, quien deduce demanda de resolución de contrato de prestación de servicios de cumplimiento de órdenes de pago o giros a beneficencia en el extranjero con indemnización de perjuicios, en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SpA, representada por JOSE ANTONIO MISLEJ ANANIA, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Agustinas 111, comuna de Santiago. Como fundamentos de su demanda señala que con fecha 19 de junio de 2018, celebró con la demandada un contrato de prestación de servicios de cumplimiento de órdenes de pago y giros a beneficencia en el extranjero, en el que la sociedad demandada se comprometió al envío de dineros que son remesados al exterior por cuenta del corresponsal remitente o subagente, debiendo pagar por ello un honorario equivalente al 30% del cobro por concepto de comisión que el corresponsal pacta con el cliente, más diferencias para cubrir eventuales extravíos de dinero, los que eran asumidos por quien realiza la remesa.

En el referido contrato, además se pactó una serie de derechos y obligaciones para las partes, para la demandante, en calidad de corresponsal remitente independiente en la comuna de Lo Espejo y para la demandada en calidad de Master Agent o Echange, las que este último no habría cumplido. Señala el actor haber cumplido con las obligaciones que le imponía el contrato durante los meses de junio a octubre de 2018, sin perjuicio que el plazo del contrato era de un año, no cumpliendo la demandada con ningún pago durante ese periodo.

Precisa, además, que durante el periodo que cumplió con la función de corresponsal remitente independiente, realizó envíos por la suma total de 29.174 dólares estadounidenses, correspondiéndole por ello una comisión equivalente a 1.851 dólares estadounidenses a la demandada Master Agent y a su persona, en calidad de corresponsal remitente independiente la suma de 555 dólares estadounidenses, por concepto de honorarios pactados por las remesas realizadas, más la suma de 506 dólares



Foja: 1

estadounidenses por concepto de devoluciones realizadas por pérdida del envío de dinero.

Por lo anterior, dice que la demandada le adeuda la suma de 1.081 dólares americanos equivalente a \$719.358.- chilenos.

En cuanto al derecho refiere los artículos 1484 del Código Civil, el que establece que “Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.”; 1489 de la misma norma legal que señala “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.” y artículo 1556, que prescribe “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente...”

Por lo antes expuesto y normar legales invocadas, pide tener por interpuesta demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SpA, representada por JOSE ANTONIO MISLEJ ANANIA, ya individualizados y se declare resuelto el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada y se le condene al pago de \$719.359.- por concepto de honorarios adeudados, más la suma de \$2.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral causado por las rentas no percibidas, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 25 de mayo de 2019, comparece el abogado LUIS ALBERTO MISLEJ ANANIA, en representación convencional de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SPA, quien al contestar la demanda solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas y hace presente que efectivamente con fecha 19 de Junio de 2018, las partes dieron inicio a la actividad comercial que los relaciona con el demandante siendo éste quien solicitó los servicios que ofrece la empresa demandada, Sociedad de Inversiones y Rentas Efesis Spa. Agrega que para dar inicio a la relación contractual, como es de costumbre con la totalidad de los agentes de su representada, se invitó al personal del Agente de Lo Espejo, demandante, con el objeto de que éstos conocieran el funcionamiento del sistema operativo y funciones del mismo de manera anticipada, como toda la información que requiere este tipo de operaciones, para lo cual recibieron la capacitación necesaria tres personas, incluido el actor, la referida capacitación fue entregada en dos oportunidades.

De la misma manera, dice que entregaron asistencia telefónica permanente y en forma constante para el procedimiento de envío de dinero, a pesar de la dificultad del idioma, además se les entregó toda la información correspondiente y necesaria para las operaciones, como también se les indicó cuál era el conducto regular y direcciones de correo electrónico para proceder en las operaciones, pero a pesar de ello, el Sr. Manasse no respetaba dicho procedimiento y realizaba solicitudes de manera informal, lo que



Foja: 1

dificultaba el adecuado registro y respaldo que este tipo de operaciones requiere, manifestando constantemente falta de comprensión y entendimiento de sus obligaciones en calidad de Agente y como era la operativa en concreto, manifestando en varias oportunidades problemas por el manejo errado del sistema por su parte, realizando reiterados e insistentes llamados telefónicos fuera de horario laboral, incluso los fines de semana, pero a pesar de estas informalidades en la forma de realizar las solicitudes por parte de la demandante, su representada hizo un esfuerzo y se le dio soporte en todo aspecto, luego frente a los constantes requerimientos y ante la evidente falta de manejo de los protocolos acordados por parte del agente, se le invitó a más de una reunión para volver a explicarles en detalle el manejo adecuado del sistema.

Indica que en cuanto a las prestaciones del contrato éstas consistían en envío de remesas al extranjero, con pago de comisión del 30%, de acuerdo a lo señalado en el contrato, comisiones que efectivamente su representada pagó de manera íntegra al demandante toda vez, cada vez que el agente de Lo Espejo realizaba alguna operación él percibe automáticamente su remuneración al momento de recepcionar los dineros de los clientes finales. Así también, según lo pactado en la forma de operar, el agente solicitaba el tipo de cambio vía telefónica y con el monto exacto acudía a una de las oficinas de la demandada para entregar el dinero. En términos simples, dice que se operaba en base a un modelo de prepago, automáticamente se realizaba el abono correspondiente al sistema quedando operativo con saldo a favor para funcionar.

Agrega, que su representada cumplió con todas las obligaciones pactadas en el contrato y que los dineros que reclama la demandante entraron debida y oportunamente en las cajas del agente en cada una de las operaciones realizadas, pero que al parecer el actor nunca entendió esta operativa. Además siempre se les entregó asesoría oportuna respondiendo sus dudas, los precios adecuados y de mercado y la forma en que éste obtenía su remuneración según lo pactado, todo para el buen funcionamiento del negocio del Agente, incluyendo la actualización de las tasas vía remota cuando era necesario.

Por otra parte señala que no es efectivo que mi representada no haya cumplido con los pagos pactados, pues como ya se señaló, en todo momento se realizaron las operaciones requeridas a su representada y se efectuaron los pagos por las comisiones directamente en la cuenta corriente interna de prepago que se generaba en base al depósito operativo que el agente de lo Espejo abonaba constantemente para poder operar.

En cuanto a lo demandado en el ítem devoluciones, señala que se operaba de manera similar, una vez que éstas eran requeridas y verificadas internamente se abonaban a la cuenta corriente del Sr. Manasse, situación que al parecer tampoco habría comprendido a pesar de la constante explicaciones y asistencias que se le entregaron en su oportunidad.



Foja: 1

Reitera que los montos reclamados por el demandante nunca se entregarían en forma física por su representada, como éste señala, pues no se le enviaban de manera directa al agente, sino que mediante la liquidación constante y diaria del sistema se abonan al saldo disponible en su cuenta de prepago. El funcionamiento de la prestación que otorga su representada, consiste en que el Agente (demandante) deposita una cantidad determinada y éste ordena a su representada (la demandada) el pago de una remesa al extranjero, a cargo de dicho fondo, fondo que con cada remesa va disminuyendo, sin considerar en esa disminución lo que por concepto de remuneración le correspondía al sr. Manasse, y que si dicha orden en algún momento es anulada por el agente el monto anulado vuelve al fondo generando un crédito a favor de éste. Los montos anulados en ningún caso son remitidos al agente, sino que retornan a los haberes que tiene disponibles el agente, como también son abonadas las respectivas comisiones.

Hace presente, además que los dineros que reclama la demandante siempre han estado en su poder, no existiendo por tanto ningún incumplimiento de su representada como erradamente ésta señala en su demanda.

Por otra parte, y en relación a la indemnización solicitada por concepto de daño moral, refiere que dicho daño debe traducirse en un perjuicio que la contraria efectivamente haya causado a la otra, perjuicio que en el caso sublite es inexistente, toda vez que su representada no le adeuda dinero alguno y menos a incumplido el contrato respectivo, por tanto, no existe una causa ni un perjuicio real que pueda dar origen a un daño moral, no existiendo en definitiva un daño objetivo ni subjetivo, tan solo una percepción errada de los hechos, que en definitiva no produce consecuencias jurídicas al menos para reclamar el referido daño.

Reitera que debido a la problemática constante por parte del actor para entender el contrato se tomó una decisión y se habló con él para explicarle que ya no era posible avanzar y seguir adelante con la relación contractual, puesto que ellos nunca lograron entender cómo eran los procedimientos, ante lo cual la reacción de su parte fue altanera y poco respetuosa hacia su representada. Por lo mismo, se le informó vía correo electrónico del monto disponible en su cuenta, para que pudiese ser retirado desde las oficinas de su representada, recibiendo una respuesta amenazante por parte de don Philostene Manasse.

Enfatiza, por su parte que su representada es una empresa seria con más de 10 años en el rubro y que cumple con todas las exigencias normativas, con una vasta experiencia en este tipo de operaciones, además señala que la actividad económica que desarrolla su representada se encuentra regulada entre otras, por la Unidad de Análisis Financiero UAF, que a su vez se rige por la Ley N°19.913, por tanto dicha actividad se desarrolla en un ámbito institucionalmente regulado, en el cual el prestigio, la confianza y la probidad son fundamentales.



Foja: 1

En cuanto al derecho refiere el artículo 1546 del Código Civil que señala: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Con fecha 28 de octubre de 2019, se lleva a efecto la audiencia de conciliación la que no se produce.

El 6 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 1 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:**

#### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que en la diligencia de prueba testimonial, el apoderado de la parte demandada, deduce tacha en contra de la testigo Manasse Kinderly, presentada por la demandante.

Funda la tacha en el artículo 358 N°2 del Código de Procedimiento por haber declarado la testigo ser hija del demandante y por la causa contemplada en el N°6 del mismo artículo por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar.

Conferido traslado a la demandante, ésta retira al testigo sin prestar declaración.

**SEGUNDO:** En cuanto a la tacha del testigo Milien Monace: funda la tacha en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar porque ha declarado ser amigo del demandante y además ha señalado que hace negocio de transferencia con él, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo o en el pleito.

Que la parte demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, en atención que el testigos solo ha declarado tener una relación vecinal y de negocios, señalando expresamente que nos amigos y que no sabe quién quiere que gane el juicio.

**TERCERO:** Que el artículo 358 número 6, al que hace referencia la parte reclamada, señala que “Son también inhábiles para declarar: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

De la norma citada, es posible desprender la existencia de dos elementos que configuran la causal en estudio: 1.- Un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. 2.- Falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar. Estos elementos son



Foja: 1

copulativos, toda vez que se encuentran interconectados el uno con el otro. La falta de imparcialidad de la persona que se presenta a declarar, pareciera ser una consecuencia del interés directo o indirecto que se tiene en el resultado del juicio.

**CUARTO:** Que la jurisprudencia es conteste en resolver, que esta causal de inhabilidad, es de índole notablemente subjetivo a la hora de su configuración y aceptación o rechazo, facultándose al tribunal para que determine cuándo, a su parecer, estamos frente de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio y cómo esté genera una falta de imparcialidad a la hora de declarar.

**QUINTO:** Que en relación al primer requisito de esta inhabilidad, el legislador no ha definido ni conceptualizado lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, por lo que dicho elemento se ha ido configurado por una construcción eminentemente jurisprudencial, y se ha fallado que el interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, vale decir, las exigencias básicas son dos: 1) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral, y 2) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia.

Que en relación al segundo requisito de esta causa de inhabilidad, relacionado con el primero, se refiere a que es el interés económico, concreto y actual en el resultado del pleito, el que lleva a concluir que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

A su vez, la misma norma en su numeral 7° establece: “Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.”

**SEXTO:** Por lo anteriormente analizado, no se dan por acreditados los elementos expuestos para configurar la tacha del artículo 358 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual, la tacha deducida, será rechazada.

## II.- EN CUANTO AL FONDO:

**SÉPTIMO:** Que con fecha 15 de marzo de 2019, PHILOSTENE MANASSE MANASSE, dedujo demanda de resolución de contrato de prestación de servicios de cumplimiento de órdenes de pago o giros a beneficencia en el extranjero con indemnización de perjuicios, en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SpA, representada por JOSE ANTONIO MISLEJ ANANIA, ya individualizados y solicita se declare resuelto el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada y se le condene al pago de \$719.359.- por concepto de honorarios adeudados, más la suma de \$2.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios



Foja: 1

por el daño moral causado por las rentas no percibidas, más intereses, reajustes y costas, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

**OCTAVO:** Que, con fecha 25 de mayo de 2019, comparece el abogado LUIS ALBERTO MISLEJ ANANIA, en representación convencional de SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SPA, ya individualizados, quien al contestar la demanda hace presente que efectivamente con fecha 19 de Junio de 2018, las partes dieron inicio a la actividad comercial que los relaciona con el demandante siendo éste quien solicitó los servicios que ofrece la empresa demandada, Sociedad de Inversiones y Rentas Etesis Spa., en virtud de las defensas también expresadas en la parte expositiva del fallo, solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

**NOVENO:** Que, a folio 29 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar, los siguientes:

1.- Naturaleza, términos, condiciones y estipulaciones del contrato suscrito por las partes.

2.- Si la demandada incurrió en incumplimientos de las obligaciones que le infería el contrato; en caso afirmativo, hechos y circunstancias constitutivos de dicho incumplimiento.

3.- En la afirmativa del punto anterior, si la demandada ha ocasionado perjuicios al demandante. En caso afirmativo, naturaleza y entidad de los mismos.

**DÉCIMO:** Que, la parte demandante ha ejercido la acción interpuesta en el artículo 1489 del Código Civil, el cual dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. Alega la parte demandante en su libelo, la existencia de obligaciones incumplidas del Contrato de Prestación de Servicios de Cumplimiento de Órdenes de Pago y Giros a Beneficiarios en el Extranjero, celebrado entre las partes el 19 de junio de 2018, el que consistiría en el envío de remesas al extranjero, con pago de comisión por el 30% por parte de la demandada.

**UNDÉCIMO:** Que en orden a acreditar los hechos constitutivos de los presupuestos de su acción, la demandante allegó al proceso los siguientes medios de prueba:

Documental: 1) Contrato de prestación de servicios de cumplimiento de órdenes de pago y giros a beneficiarios en el extranjero; 2) Set de solicitudes de transferencias realizadas mediante las cuales se materializan las solicitudes de órdenes de pago y giros a beneficiarios en el extranjero; 3) Set de correos electrónicos que dan cuenta de la



Foja: 1

anulación de determinadas órdenes de pago y giros a beneficiarios en el extranjero y 4) Solitud de transferencia anulada, la que no fue objetada por la contraria.

Testimonial: de fecha 9 de agosto de 2022, que consta a folio 69, consistente en la declaración del testigo Milien Monace y juramentado en forma legal, declara al tenor de los puntos de prueba fijados en la resolución de folio 29:

Al punto de prueba N°1, declara “yo sé que Manasse tiene un negocio, más no conozco nada de cómo funciona”: Repreguntado por la demandante sobre si sabe que se firmó un contrato entre las partes, responde: sí, primero firmaron las dos partes, después no conozco nada más. A la pregunta si sabe qué hacía el señor Manasse en la empresa de la demandada, responde: sí conozco, Manasse firmó contrato con agencia para transferencia de dinero. A la pregunta; Diga si sabe qué hacía exactamente el señor Manasse, responde: no conozco. Para que diga si sabe si recibía dinero por la agencia. Responde “no sé”. La demandada no formula contra interrogaciones. Al punto N°2, el testigo señala: “Yo no sabe nada, sabe que Manasse tiene un negocio, de fondo nada”. No se formular repreguntas ni contra interrogaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que por su parte, la parte demandada para acreditar el fundamento de sus alegaciones, sólo rindió prueba documental, no objetada, consistente en: 1) Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre las partes, con fecha 19 de junio de 2018, y sus respectivos anexos. 2) Correos electrónicos intercambiados entre las partes, de fecha 4 de septiembre de 2018. 3) Correo electrónico enviado por doña Maryorie Martinez, trabajadora de la empresa demandada, a don Philostene Manasse, de fecha 13 de junio de 2018. 4) Estado de cuenta corriente de la cuenta de agente del demandante, por los periodos 18 de junio a 18 de octubre de 2018, que da cuenta de los abonos y cargos del agente, el cual acredita que la comisión que le pertenece al Agente no es descontada de su saldo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, en la especie, le correspondía a la demandante acreditar fehacientemente los fundamentos de su acción, mediante los medios de prueba que establece el legislador.

**DÉCIMO CUARTO:** Que a partir de las probanzas aportadas por las partes, valoradas de acuerdo a los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, resulta acreditado que: 1) por instrumento privado de fecha 19 de junio de 2018 las partes celebraron Contrato de Prestación de Servicios de Cumplimiento de Órdenes de Pago y Giros a Beneficiarios en el Extranjero; 2) las partes debían conciliar diariamente las Órdenes de Pago contra los informes que mutuamente se remitan; 3) la remuneración que percibía el demandante por la prestación de los servicios al demandado corresponde a una comisión fija especificada en el Anexo B del contrato y que corresponde al 30% del total de las comisiones cobradas por los envíos, expresadas en dólares 4) Que las partes dieron ejecución a dicho contrato entre los meses de junio a septiembre de 2018.



Foja: 1

**DÉCIMO QUINTO:** Que en lo que respecta a cobro de la remuneración pretendida en autos, cabe tener presente que la cláusula Séptima del contrato celebrado entre las partes señala que como remuneración por la prestación de los servicios de Cumplimiento de Órdenes de Pago a Beneficiarios designados, el corresponsal remitente recibirá del Master Agent una comisión especificada en el Anexo B. En el Anexo B de dicho instrumento, se pactó que Exchange, haciendo las veces de Master Agent fija una comisión remunerativa correspondiente al 30% del total de las comisiones cobradas por los envíos, expresada en dólares.

**DÉCIMO SEXTO:** A juicio del Tribunal, se encuentra acreditado en autos el hecho de haber emitido las órdenes de pago enviadas por la suma señalada en su acción, ya por no haber controvertido este aserto la demandada en su contestación, así como del mérito de la prueba aportada por la demandada al folio 55, entre las cuales destaca el resumen de la cuenta corriente surgida entre las partes, y el correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2018, enviado por doña Marjorie Martínez, en representación de Exchange a don Manase Philostene, en que comunica el término del acuerdo comercial, y la existencia de un saldo a favor para su retiro”.

De la revisión de la cuenta corriente, en ella expresamente se indica como total de operaciones la suma de US\$29.390, comisión de 1851,54, y comisión para el corresponsal de US\$554,75.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que así, acreditada la existencia de la obligación de remunerar al actor, correspondía al demandado haber acreditado la extinción de ella, no rindiendo prueba alguna que permita dar por acreditado que pagó la comisión al señor Manasse, por lo que será condenado al pago de ésta.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que a mayor abundamiento, estima el Tribunal que las explicaciones dadas en cuanto al funcionamiento de una cuenta corriente en que diariamente se liquidan saldos, y que el pago de las comisiones se habría hecho mediante otros cargos a la cuenta corriente nacida con ocasión del contrato no son suficientes ni convincentes y no se encuentran respaldadas con el tenor del contrato, ya que éste solo refiere una conciliación diaria de las órdenes de pago que se emiten mutuamente.

**DÉCIMO NOVENO:** Que respecto de la obligación de pago de US\$506 por devolución realizada por pérdida de dinero del tenor del contrato no se vislumbra que el Master Agent haya contraído esta obligación, por lo que esta petición será rechazada.

**VIGÉSIMO:** Que habiéndose acreditado el incumplimiento de la demandada del pago de la remuneración pactada entre las partes, corresponde acoger la presente acción y declarar la resolución del contrato de marras.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, además, se ha demandado daño moral por la suma de \$2.000.000 por las rentas no percibidas. Sin embargo la demandante no rindió prueba



Foja: 1

alguna en orden a acreditar el perjuicio alegado, por lo que no resulta procedente acoger la indemnización demandada por este concepto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso no alteran las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia;

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1445, 1545, 1556, 1560 y siguientes y 1698 del Código Civil; y 144, 160, 170, 173, 342, 346, 384 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Que se rechazan las tachas deducidas
- Que se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 15 de marzo de 2019 por Philostene Manasse Manasse en contra de Sociedad de Inversiones y Rentas Efessis SpA, declarándose resuelto el contrato celebrado entre las partes con fecha 19 de junio de 2018 y se condena a esta última al pago de la suma de US\$555 en su equivalente en pesos a la fecha del pago efectivo, suma que deberá ser reajustada de conformidad al índice de precios al consumidor, y deberá aplicarse interés corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de notificación de la demanda, hasta la del pago efectivo
- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

**RESOLVIÓ DOÑA CLAUDIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós**



C-10053-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSJXXCHJEMN